

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, nueve (09) de julio de dos mil veinte.

Auto No.	088. L. 036.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Luis Ángel Vásquez Vélez
Demandado:	Margarita, Juan Diego, Luis Guillermo, Consuelo, Esperanza y Caridad Vélez Ramírez
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00026-00
Asunto:	Inadmisión demanda

El 12 de marzo del presente año, se recibió el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos, teniéndose que los términos judiciales fueron suspendidos como se evidencia en la constancia secretarial precedente.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

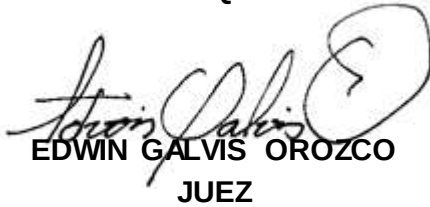
- Deberá separar la pretensión octava, ya que se consignan varias peticiones en la misma, pues se solicita se declare que el empleador al no haber reportado el accidente de trabajo en la oportunidad a la ARL SURA, debe realizar el trámite correspondiente ante la EPS COOSALUD o la ARL SURA, para la continuidad de la asistencia en salud y el tratamiento que requiere el trabajador para superar las secuelas del accidente sufrido en el lapso que laboró para su empleador; y de otro lado pide en su defecto que debe asumir los costos del tratamiento de la cirugía de la mano derecha afectada; y además de ello menciona la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que debe realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y como consecuencia de ésta, pide la condena por indemnización por incapacidad permanente, o de la pensión de invalidez si a ello hubiere lugar.
- Se deberá consignar en el acápite de la prueba testimonial, el teléfono fijo o celular de los testigos, ya que se manifiesta que no poseen correo electrónico, ya que la norma en este sentido es muy clara al esgrimir que se debe indicar el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 6° del Dto. 806 de 2020).

- Se debe aportar el número del teléfono fijo o celular del demandante, pues se indica que éste no posee correo electrónico.
- Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda por intermedio del correo certificado a los demandados, ya que se dice desconocer el canal digital (correo electrónico) de éstos, pero si consigna dirección física donde se ubican y se les puede hacer llegar copia del libelo genitor, por lo que deberá cumplir con dicho requisito. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. P., en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).
- Se debe aportar el número telefónico fijo o celular de los accionados, si lo poseen, y si no, hacerlo saber al despacho.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

NOTIFÍQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d6d9844db10e1a5c41f34c2b45892c363f755286cf6dd2f74f74b575d69758

Documento generado en 09/07/2020 01:41:52 PM